

000250/2023

Comodoro Rivadavia, seis de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "C., L. S. D. J. c/ E. T. A. S.A. Y OTROS s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 250/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20184/2021), por haber interpuesto la Lic. G. L. C. -perito psicóloga- (ID 1037901) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/4/2023 que dispone: "...Siendo que la liquidación presentada el 22/02/23, de la que se corrió traslado mediante la providencia de fecha 28/02/23 fue cancelada por la demandada con la dación en pago de misma fecha 28/02/23, a lo solicitado no ha lugar."

Se agravia porque el juez no admite su planilla de liquidación -ID 1025542- de fecha 4/4/2023. Sostiene que esa decisión es incorrecta por cuanto el importe que diera en pago FCA S.A. D. A. P. F. D. mediante el escrito ID 977993 el 28/2/2023, recién estuvo a su disposición el 3/4/2023, cuando se dispuso la transferencia de \$121.287,13 a su cuenta bancaria y por ello considera que los intereses que calculó en su liquidación corresponden al tiempo transcurrido entre el 11/2 y el 4/4 del corriente año, los cuales deben quedar a cargo de ejecutada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se revoque la providencia y se corra traslado de su liquidación a la contraria.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1043483) y solicita se rechace el recurso con imposición de costas.

Se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación, elevando los autos a fin de resolver.

Sabido es que la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito.

Y que cuando el pago se efectúa por intermedio del expediente, debe tenerse en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida -notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial ordenando la transferencia de fondos -como en el caso de autos- o la confección de la libranza y su entrega al interesado.

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor tiene a disposición el dinero es decir tiene la posibilidad de retirar los fondos depositados.

En el caso, la Lic C. el 22/2/2023 (ID 969807) practica nueva liquidación -actualización de intereses- la cual asciende a \$121.287,13, desde el 9/8/2021 al 10/2/2023, se corre traslado a la contraria el 28/2/2023.

El 1/3/2023, el obligado al pago consiente la liquidación y da en pago la suma de \$121.287,13.

El 9/3/2023, el juez aprueba en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada mediante ID 969807 y hace saber a la perito las sumas dadas en pago. Al día siguiente -10/3/2023-, la Lic. C. solicitó se libre Oficio al Bco. Chubut S.A. -mediante INODI- a fin de que transfiera las sumas dadas en pago a su caja de a..

Recién el 3/4/2023, se ordenó la transferencia de dichos fondos a la cuenta bancaria de la actora.

Ergo, a partir del 9 de marzo del corriente año podía la accionante efectuar las peticiones necesarias para la obtención de los fondos y si bien solicito la transferencia el 10 de marzo, frente a la falta de diligencia del Juzgado de proveer en término debió reiterar su petición.

En casos como el de autos la Corte Suprema de Justicia de la Nación remarcó que: "el transcurso del tiempo y las consecuencias que se derivan de ello no deben pesar sobre quien no tenía conocimiento de que las sumas había sido depositadas (conf. Fallos: 339:725). Por el contrario, en el caso de autos, tenía conocimiento del depósito de las sumas dadas en pago por lo que no existía impedimento para la percepción efectiva de su acreencia si no hubiera dejado transcurrir casi 30 días desde su última petición.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1037901) y confirmar la providencia fechada el 10 de abril de 2023.

III- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado toda vez que la recurrente pudo abogar por su respectiva postura con jurisprudencia avalatoria, donde la solución depende del criterio interpretativo de cada caso (art. 69, 2da. parte del C.Pr.).

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1037901) y confirmar la providencia fechada el 10 de abril de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las Casas (h) en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los del Dr. N. J. M. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 297 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS